

**RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0361**

**AB. ANDRÉS CORAL ALAVA**  
**COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones entró en vigencia a partir de su promulgación en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015;
- Que, en el artículo 142 de la Ley Ibídem, se creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes;
- Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, (...). Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”*;
- Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: *“Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”*;
- Que, con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017, del 14 de junio de 2017, el Directorio de la ARCOTEL, expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, mismo que fue publicado en el Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017;

- Que, en el artículo 6, número 9a, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define el término “**Delegación**”, como: *“Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado.- Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública.- La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. (...) En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.”;*
- Que, mediante Acción de Personal Nro. 438 de junio 17 de 2019, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, nombró al Ab. Andrés Eduardo Coral Alava, como Coordinador General Administrativo Financiero de la institución;
- Que, con Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de septiembre 10 de 2019, la Máxima Autoridad, en el letra b), del artículo 17, delegó al responsable o titular de la Coordinación General Administrativa Financiera, conocer, gestionar y resolver sobre las reclamaciones, recursos e impugnaciones administrativas, conforme lo determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación y demás normativa aplicable;
- Que, mediante Resolución ARCOTEL-01-01-2020 de marzo 13 de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designó al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes;
- Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: *“(...) La fase preparatoria de todo procedimiento licitatorio comprende la conformación de la Comisión Técnica requerida para la tramitación de la licitación así como la elaboración de los pliegos. La fase precontractual comprende la publicación de la convocatoria, el procedimiento de aclaraciones, observaciones y respuestas, contenidos y análisis de las ofertas, informes de evaluación hasta la adjudicación y notificación de los resultados de dicho procedimiento...”;*
- Que, la Ley Ibídem en su artículo 103, establece: *“El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. **Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso.** La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso. **El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado.** Sin embargo de no resolverse el recurso en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso*

*interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil a que hubiere lugar.” Énfasis añadido;*

- Que, el artículo 107 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, disponen para la contratación de seguros lo siguiente: “...2. El procedimiento de licitación, para los casos no incluidos en el número anterior...”;
  - Que, el artículo 153, de la norma *Ibidem* establece los requisitos para la presentación de los reclamos o recursos: “Requisitos.- La interposición del reclamo o recurso deberá expresar: 1. El nombre y apellidos del reclamante o recurrente, así como la identificación personal del mismo; 2. El acto que se impugna o recurre; 3. Firma del reclamante o recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones; 4. Órgano de la entidad contratante al que se dirige; 5. La pretensión concreta que se formula, con los fundamentos de hecho y de derecho en que se ampare; 6. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y, 7. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas”;
  - Que, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0303 de **8 de julio de 2020**, se conformó la Comisión Técnica para la sustanciación del proceso de Licitación de Seguros signado con el código LIC-ARCOTEL-21-20-M, para la contratación de “PÓLIZAS DE SEGUROS EN RAMOS GENERALES PARA LA ARCOTEL (Reapertura)”;
  - Que, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0304 de **10 de julio de 2020**, esta Coordinación General Administrativa Financiera, en su artículo 1 resolvió: Aprobar los Pliegos para la contratación de “PÓLIZAS DE SEGUROS EN RAMOS GENERALES PARA LA ARCOTEL (Reapertura)”;
- y, el inicio del procedimiento de Licitación de Seguros LIC-ARCOTEL-21-20-M; con un presupuesto referencial de \$253.970,35 (Doscientos cincuenta y tres mil novecientos setenta con 35/100, Dólares de los Estados Unidos de América) sin incluir el IVA, cuya partida y disponibilidad presupuestaria, ha sido certificada mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2020-1311 -M, de 19 de junio de 2020, determinando el siguiente cronograma para el procedimiento:

No.	Concepto	Día	Hora
1	Fecha de publicación del procedimiento en el Portal	10/07/2020	12:00
2	Fecha límite para efectuar preguntas	14/07/2020	12:00
3	Fecha límite para emitir respuestas y aclaraciones	17/07/2020	12:00
4	Fecha límite entrega de ofertas técnicas y económicas	23/07/2020	12:00
5	Fecha límite de apertura de ofertas	23/07/2020	13:00
6	Fecha estimada de adjudicación	31/07/2020	12:00

En el caso de ser necesario, el término para la convalidación de errores será de 4 (sic) días de acuerdo al siguiente cronograma.

Concepto	Día	Hora
Fecha límite para solicitar convalidación de errores	27/07/2020	17:00



Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, emitida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016 y sus reformas, vigentes a la fecha de publicación del proceso licitatorio, normativa **que en relación a los procedimientos de Licitación**, en su artículo 302, determina que: “La Comisión Técnica elaborará el informe de la evaluación de las ofertas, formulando sus observaciones sobre la base del cumplimiento de los pliegos e incluyendo la recomendación expresa de adjudicar el contrato o declararlo desierto, informe que será puesto en consideración de la máxima autoridad o su delegado para la resolución correspondiente.”; y, en su artículo 303, establece: “Adjudicación de la oferta y notificación.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, sobre la base del expediente, adjudicará la oferta mediante resolución motivada que será notificada al adjudicatario y al resto de los oferentes a través del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.”.

Es preciso señalar que el artículo 168.A incorporado en la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, a través del artículo 5 de la Resolución RE-SERCOP-2020-106 de 16 de julio de 2020, vigente a partir del 29 de julio de 2020, fecha posterior a la convocatoria y aprobación del proceso licitatorio Nro. LIC-ARCOTEL-21-20-M, para la contratación de “PÓLIZAS DE SEGUROS EN RAMOS GENERALES PARA LA ARCOTEL (Reapertura)”, invocado por Seguros Sucre, para aseverar que se le ha limitado el derecho de presentar un reclamo administrativo al acta de calificación, forma parte del CAPÍTULO INNUMERADO “DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A CATALOGO ELECTRÓNICO”; consecuentemente, no es aplicable al presente proceso licitatorio.

- **REVISIÓN DE EVALUACIÓN POR PUNTAJE OFERTA SEGUROS SUCRE**

**Parámetro - Experiencia Específica**

“No se otorgará puntaje a la experiencia específica mínima requerida, por ser de cumplimiento obligatorio.

Para que la experiencia específica presentada sea susceptible de calificación por puntaje, está deberá ser mayor a la establecida como requisito mínimo y deberá constar expresamente señalada en la documentación de la oferta.

Se otorgará puntaje al oferente que acredite su experiencia con un monto superior al de la experiencia específica mínima requerida, esto es mayor a USD \$50.000,00, en PRIMAS NETAS, presentada a través de certificados de clientes públicos o privados, originales o copias que incluyan al menos cinco de los ramos requeridos por la ARCOTEL, dentro de los últimos 15 años, en el sector público o privado.

Se otorgará con el máximo puntaje, es decir 5 puntos a la oferta que presente como experiencia específica adicional al monto más alto, a las demás ofertas se les asignará un puntaje directamente proporcional. **Se aceptará como límite máximo USD \$250,000 de prima neta.**

Se aceptarán copias simples de las carátulas de las pólizas, siempre y cuando contengan la información legible de la prima neta, vigencia, nombre del asegurado,

ramo asegurado y se encuentren debidamente suscritas por las partes.” (Énfasis añadido).

En el Anexo 2 “Experiencia específica” de la calificación de ofertas que se encuentra publicado en el portal de compras públicas, se señala expresamente que todas las ofertas superaron el monto de USD \$250,000 de prima neta, requerido como límite máximo para la evaluación y asignación de puntaje en experiencia específica, en consecuencia, acogiendo los principios de trato justo e igualdad se asignaron a todos los oferentes los 5 puntos previstos en las condiciones particulares del pliego.

Es preciso señalar que conforme lo prevé el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es facultad de la entidad contratante, modificar y ajustar los requisitos de los pliegos de acuerdo a las necesidades particulares de cada proceso de contratación; por tanto, se ratifica la calificación y puntajes otorgados, considerando que el parámetro es objetivo y claro en su descripción y no subjetivo ni arbitrario como se pretende interpretar.

### Parámetro - Buena Siniestralidad

“El mayor porcentaje de devolución de primas ofertado tendrá el máximo puntaje establecido, los demás oferentes tendrán su calificación inversamente proporcional al porcentaje de devolución ofertada...”

De la revisión efectuada, la Comisión Técnica ha evidenciado que en la evaluación por un error involuntario, no se consideró el porcentaje de buena siniestralidad presentada por Seguros Sucre S.A., por lo cual corresponde realizar la enmienda en el puntaje asignado, siendo lo correcto lo siguiente:

BUENA SINIESTRALIDAD								
PARÁMETRO	SEGUROS SUCRE S.A.		ASEGURADORA DEL ECUATORIANO SUIZA S.A.		HISPANA DE SEGUROS S.A.			
	PORCENTAJE DEVOLUCIÓN	PUNTAJE ASIGNADO	PORCENTAJE DEVOLUCIÓN	PUNTAJE ASIGNADO	PORCENTAJE DEVOLUCIÓN	PUNTAJE ASIGNADO	PORCENTAJE DEVOLUCIÓN	PUNTAJE ASIGNADO
El mayor porcentaje de devolución de primas ofertado tendrá el máximo puntaje establecido, los demás oferentes tendrán su calificación inversamente proporcional al porcentaje de devolución ofertada.	15%	3,75	20%	5	8%	2	10%	2,5

### Parámetro - Reaseguradores

“Copia simple que se demuestre la calificación obtenida por cada uno de los Reaseguradores o Retrocesionarios que respaldan la oferta, emitidos por una de las siguientes agencias calificadoras de riesgo: Standard & Poor’s, A.M. Best, Moody’s, Fitch y Weiss. (5 puntos) lo subrayado me corresponde.

**En el caso que la empresa oferente no presente copia simple que se demuestre la calificación obtenida por cada uno de los Reaseguradores o Retrocesionarios se le otorgará 0,25 puntos.” Énfasis añadido.**

La Comisión Técnica procedió con la revisión de los documentos que constan en las páginas 331 a la 340 de la oferta presentada por Seguros Sucre S.A.; así como, la documentación anexa al Oficio Nro. SSQ-CP-140 de 03 de agosto de 2020, evidenciándose que se tratan de capturas de pantalla que no permiten validar lo solicitado, consecuentemente, no se cumple con el requisito de copia simple que demuestre la calificación obtenida por cada uno de los Reaseguradores o Retrocesionarios que respaldan la oferta, **emitidos por las agencias calificadoras de riesgo**, conforme lo establecido en la Sección IV, numeral 4.2 de los pliegos aprobados para el proceso de licitación; en tal virtud, se entiende como no presentado y se ratifica la calificación otorgada de 0,25 puntos, considerando que el resto de compañías si presentaron el certificado solicitado.

• **REQUERIMIENTO DE COPIAS DE LA OFERTAS**

En relación al requerimiento de copias de las ofertas de los demás concursantes, es preciso señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública las reclamaciones se limitan a asuntos relacionados con su oferta, no (sic) corresponde atender dicha petición; no obstante, las ofertas presentadas en el proceso serán publicadas en el portal de compras públicas, dentro del proceso LIC-ARCOTEL-21-20-M.

**CONCLUSIONES**

En virtud de lo señalado se concluye lo siguiente:

1. El recurso de apelación formulado por Seguros Sucre S.A., cumple con los requisitos formales para admitir su tramitación.
2. El proceso de contratación observó la normativa vigente y condiciones establecidas al momento de su publicación, particular que fue aceptado por las compañías participantes en las cartas de presentación y compromiso que forman parte de sus ofertas, renunciando a reclamo posterior.
3. Del análisis efectuado por los miembros de la Comisión Técnica a las observaciones realizadas por Seguros Sucre S.A., únicamente corresponde la rectificación de la puntuación otorgada a dicha oferente, en el apartado concerniente a “Buena Siniestralidad”, donde se realiza la enmienda y por consiguiente se modifica la evaluación final por puntaje, siendo la siguiente:

PARÁMETROS DE EVALUACIÓN	PUNTAJE MÁXIMO	SEGUROS SUCRE S.A.	ASEGURADORA DEL SUR C.A.	ECUATORIANO SUIZA S.A.	HISPANA DE SEGUROS S.A.
Experiencia específica	5 puntos	5,00	5,00	5,00	5,00
Experiencia del personal técnico	5 puntos	4,77	3,74	2,41	3,95

<i>Oferta económica</i>	<i>60 puntos</i>	<i>57,82</i>	<i>55,98</i>	<i>56,43</i>	<i>60,00</i>
<i>Buena siniestralidad</i>	<i>5 puntos</i>	<b><i>3,75</i></b>	<i>5,00</i>	<i>2,00</i>	<i>2,50</i>
<i>Mejora deducibles</i>	<i>10 puntos</i>	<i>8,94</i>	<i>10,00</i>	<i>8,94</i>	<i>8,16</i>
<i>Certificado de reaseguradores</i>	<i>5 puntos</i>	<b><i>0,25</i></b>	<b><i>5,00</i></b>	<b><i>5,00</i></b>	<b><i>5,00</i></b>
<i>Calificación financiera de la aseguradora</i>	<i>10 puntos</i>	<b><i>8,00</i></b>	<b><i>10,00</i></b>	<b><i>10,00</i></b>	<b><i>10,00</i></b>
<b><i>TOTAL</i></b>	<b><i>100 puntos</i></b>	<b><i>88,53</i></b>	<b><i>94,72</i></b>	<b><i>89,78</i></b>	<b><i>94,61</i></b>

4. *La enmienda realizada en la evaluación por puntaje no afecta el orden de prelación y recomendación de adjudicación emitida, por tanto, no cabe acoger la pretensión de Seguros Sucre S.A., de suspender el proceso de contratación.*
  5. *En lo concerniente a la puntuación asignada al parámetro de evaluación del “Certificado de reaseguradores”, la Comisión Técnica se ratifica en el puntaje de 0.25, debido a que seguros Sucre S.A. no presentó el requerimiento formulado en el numeral 4.2 de los pliegos.*
  6. *Las reclamaciones se limitan a asuntos relacionados con su propia oferta, en consecuencia, no corresponde atender el requerimiento de copias de las ofertas del resto de oferentes, considerando que la información relevante del proceso se encuentra publicada en el portal de compras públicas...”*
- Que, el Código Civil, en su artículo 7, en su parte pertinente, dispone: *“La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: .-(...).- 20a.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente...”;*
- Que, la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, emitida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016 y sus reformas, vigentes a la fecha de publicación del proceso de Licitación de Seguros Nro. LIC-ARCOTEL-21-20-M, para la contratación de “PÓLIZAS DE SEGUROS EN RAMOS GENERALES PARA LA ARCOTEL (Reapertura)”, en el Capítulo II, Disposiciones Relativas a los Procedimientos de Licitación, en su artículo 303, establece: *“Adjudicación de la oferta y notificación.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, sobre la base del expediente, adjudicará la oferta mediante resolución motivada que será notificada al adjudicatario y al resto de los oferentes a través del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.”;* sin que se establezca expresamente un término para la expedición de la Resolución de adjudicación y su posterior publicación;
- Que, constituye fundamento de la seguridad jurídica, el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas, en los actos del poder público emitidos en los términos exactos que la Ley autoriza o le faculta, la potestad

administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Constitución y en la existencia de normas jurídicas **previas**, claras y aplicadas por autoridad competente;

- Que, los hechos, relaciones o situaciones jurídicas que han surgido y producido todos sus efectos bajo el imperio de la norma anterior, no son, naturalmente, alcanzados por la nueva norma, siendo así el proceso de Licitación de Seguros Nro. LIC-ARCOTEL-21-20-M, para la contratación de "PÓLIZAS DE SEGUROS EN RAMOS GENERALES PARA LA ARCOTEL (Reapertura)"; se sustanció y adjudicó en estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente al momento de su publicación y al cronograma previamente establecido y conocido por todos los participantes;
- Que, motivado en el Informe elaborado por la Comisión Técnica de Licitación, el Coordinador General Administrativo Financiero acogió las conclusiones y dispuso la elaboración de la Resolución que dé respuesta al recurso presentado por Seguros Sucre;
- Que, el Informe de revisión de la apelación emitido por la Comisión Técnica de Licitación, si bien modificó la puntuación del parámetro de buena siniestralidad de Seguros Sucre S.A., la misma arrojó como puntaje total del oferente **88,53 puntos**, conservando el cuarto lugar en el orden de prelación de los oferentes;
- Que, en el Informe de la Comisión Técnica de Licitación, de manera clara y motivada se ratifica que el oferente Seguros Sucre S.A. incumplió la presentación del requisito: "Copia simple que se demuestre la calificación obtenida por cada uno de los Reaseguradores o Retrocesionarios que respaldan la oferta, emitidos por una de las siguientes agencias calificadoras de riesgo: Standard & Poor's, A.M. Best, Moody's, Fitch y Weiss"; pues aceptar la presentación arbitraria de otros documentos no contemplados en los pliegos de la contratación y aceptados por los oferentes hubiera representado afectación a los principios de igualdad y trato justo al resto de oferentes;

En uso de sus facultades legales, delegadas por la Máxima Autoridad, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019; y, con fundamento en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, encontrándose dentro del término de siete (7) días contemplados en la normativa para resolver el presente recurso;

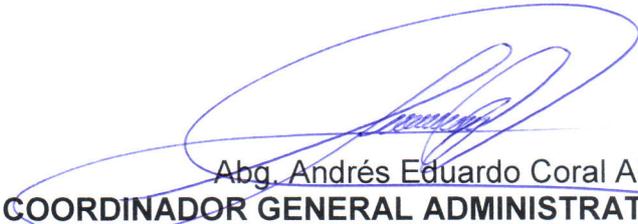
#### RESUELVE:

- Artículo Uno.-** Comunicar que fue aceptado a trámite el recurso de apelación formulado por Seguros Sucre S.A., contenido en el Oficio Nro. SSQ-CP-140 de 03 de agosto de 2020, dentro del proceso de Licitación Seguros signado con el código LIC-ARCOTEL-21-20-M, para la contratación de "PÓLIZAS DE SEGUROS EN RAMOS GENERALES PARA LA ARCOTEL (Reapertura)"; por cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de Aplicación.

- Artículo Dos.-** Acoger parcialmente el recurso de apelación presentado, siendo aceptada la recalificación parcial de la oferta presentada por Seguros Sucre S.A., en el parámetro concerniente a “Buena Siniestralidad”, donde se realiza la respectiva enmienda, asignándole 3,75 puntos; y, modificar la evaluación final por puntaje, de la compañía en referencia, correspondiéndole 88,53 puntos, ratificando que se mantiene en cuarto lugar en el orden de prelación entre los oferentes.
- Artículo Tres.-** Negar el recurso presentado por Seguros Sucre S.A., respecto a la pretensión de suspensión del proceso de contratación por no contener asidero normativo y respecto de la entrega de copias de las ofertas del resto de concursantes del proceso Nro. LIC-ARCOTEL-21-20-M, conforme lo señalado por la Comisión Técnica en el informe adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CADA-2020-1060-M de agosto 07 de 2020, pues las mismas podrán ser descargadas del portal [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec).
- Artículo Cuatro.-** Disponer a la Dirección Administrativa, la inmediata publicación en el portal de compras públicas del informe emitido por la Comisión Técnica, respecto al recurso de apelación presentado, las ofertas presentadas por todos los oferentes dentro del proceso LIC-ARCOTEL-21-20-M, así como la presente Resolución
- Artículo Cinco.-** Encargar a la Dirección Administrativa la ejecución de la presente resolución.
- Artículo Seis.-** Encargar a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, la notificación de la presente Resolución y el Informe de la Comisión Técnica de Licitación a: Seguros Sucre S.A. a los correos electrónicos: [marco.landazuri@segurossucre.fin.ec](mailto:marco.landazuri@segurossucre.fin.ec); [hector.solorzano@segurossucre.fin.ec](mailto:hector.solorzano@segurossucre.fin.ec); [mayra.vaca@segurossucre.fin.ec](mailto:mayra.vaca@segurossucre.fin.ec); así como al titular del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de agosto de 2020.

  
Abg. Andrés Eduardo Coral Alava  
**COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES**